

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 133.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

(Continuación.)

Quando al disolverse las sociedades se traspase á uno ó varios de los socios el activo social, con independencia de lo que corresponda liquidar por la disolución, se exigirá el impuesto correspondiente, bien á la adjudicación en pago ó para pago de deudas, si hubiese pasivo, conforme dispone el párrafo 10 del art. 8.º de este Reglamento, bien como adquisición de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes que se transmitan, por el exceso que resulte de la cantidad á que como socio tenía derecho.

Salvo el caso de una adjudicación expresa de bienes á los liquidadores de la Sociedad, no se exigirá á éstos el impuesto correspondiente á tal concepto.

Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á personas extrañas á la Sociedad, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.

Las disposiciones de este artículo son aplicables también á las socie-

dades á que se refieren los artículos 1.672 á 1.678 del Código Civil.

En la sociedad universal de ganancias, se entenderá aportado, como dispone el art. 1.675 de dicho Código, el usufructo de los bienes de todas clases, pertenecientes á los socios.

El contrato, sean ó no mercantiles las sociedades ó personas que lo celebren, por el cual se hagan comunes ó deban repartirse en la proporción convenida el todo ó parte de las ganancias ó utilidades obtenidas por aquéllas ó los productos de bienes, empresas ó negocios determinados, se considerará como sociedad de ganancias liquidable sobre la base del usufructo de los bienes cuyos productos ó utilidades de explotación sean objeto de la Sociedad, pero si se constituye una administración única común de los negocios, empresas ó bienes de que se trate, se liquidará como constitución de sociedad por el valor total de los bienes, sin perjuicio de lo que proceda exigir por disolución de las sociedades cuya administración se unifica, si la personalidad de aquéllas se extingue.

El contrato de cuentas en participación, á que se refiere el título 2.º libro II del Código de Comercio, se considerará como sociedad y tributará en tal concepto.

La asociación de herederos de una persona para continuar la explotación de bienes del causante, ya sea por disposición de éste, con arreglo al artículo 1.036 del Código Civil, ya por convenio de los interesados, se considerará como constitución de Sociedad, y tributará por este concepto, además de lo que corresponda por herencia.

Se liquidará por el concepto de disolución de Sociedad la división material de las cosas poseídas pro indiviso, excepto cuando tenga por objeto la partición de una herencia, legado ó donación, y salvo el caso previsto en el párrafo anterior.

En las Sociedades no exceptuadas en el número 27 del art. 6.º de este Reglamento, en las que las cuotas periódicas se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego como se entreguen al accionista los extractos ó acciones, contándose desde esta fecha el plazo de treinta dias hábiles para la presentación de documentos á la liquidación del impuesto.

Las Sociedades constituidas para la explotación minera, satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades.

Art. 19. La emisión, transformación, amortización ó cancelación de obligaciones, cédulas ó títulos, sean simples ó hipotecarias que se verifiquen por Sociedades mercantiles ó industriales, únicamente tributarán al 0'50 por 100 de su valor nominal las primeras, y del capital garantido las segundas, y si este no constare expresamente, servirá de base el principal de la obligación y tres años de intereses.

La liquidación girará sobre el valor de las obligaciones, cédulas ó títulos que se acuerde poner en circulación y sobre los demás emitidos, á medida que dicho acuerdo vaya adoptándose en cuanto á ellos.

Se entenderá que existe cancelación ó amortización de obligaciones aun cuando ésta no se verifique por sorteo, ó en cualquiera otra de las formas acostumbradas, siempre que por la Sociedad ó Compañía emisora se destinen cantidades al reembolso de obligaciones, cédulas ó títulos ó á la adquisición de éstos en Bolsa, por virtud de lo cual hayan de ser recogidos y quedar fuera de circulación.

La conversión de unas obligaciones en otras se liquidará como transformación, sobre el valor que corresponda por las nuevamente emitidas que se entreguen á los antiguos obligacionistas en equivalencia y por sustitución de sus cré-

ditos. Si el todo ó parte de las obligaciones nuevamente emitidas no se canjeasen por las antiguas, haciéndose en otra forma el pago de éstas, se apreciarán y liquidarán, en cuanto á dicha parte, los dos conceptos de emisión de las obligaciones nuevas y amortización de las antiguas.

La conversión de obligaciones en acciones tributará por los conceptos de amortización de las primeras y aumento de capital.

La transmisión por escritura pública ó por documento judicial ó administrativo de acciones, obligaciones ú otros valores emitidos por Sociedades mercantiles ó industriales, también tributará al 0'50 por 100; pero si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado ó donación por causa de muerte, contribuirá por los tipos y escala señalados á las herencias.

Art. 20. Las Sociedades constituidas ó domiciliadas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este Reglamento, pero que hagan operaciones donde el impuesto se exige, vienen obligadas á contribuir por el mismo, en la forma que prescriben los artículos anteriores, por la parte de capital que destinen á dichas operaciones, á cuyo efecto fijarán dicha parte de capital, presentando, antes de su inscripción en el Registro mercantil correspondiente, certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que á las mismas se destine, y anualmente copia autorizada del balance, que servirá de base para girar las liquidaciones que procedan por los aumentos, si los hubiera.

En estos balances se determinarán con claridad las cifras correspondientes á operaciones realizadas en territorio en que el impuesto sea exigible, y en la misma proporción en que éstas se hallen con la totalidad de las operaciones sociales, se calculará que está también el capital sujeto á tributación con el total de la sociedad.

El incumplimiento por parte de las sociedades á que este artículo se refiere, de las obligaciones en el mismo establecidas, producirá el efecto de que la liquidación se gire sobre todo el capital de dichas sociedades.

Art. 21. Las aportaciones directas que en calidad de dote estimada hiciera la mujer á la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que en pago de dicha dote se hicieren al disolverse el matrimonio por fallecimiento del marido, pagarán 0'25 por 100 de su importe.

Igual tipo se aplicará también para liquidar las adjudicaciones que al disolverse el matrimonio se hagan en pago de las demás aportaciones de los cónyuges, cuando aquellas no consistan en los mismos bienes aportados. La prueba de la aportación habrá de constar en la forma que determina el art. 1321 del Código Civil, ó en su caso, el 1324 del mismo Código, cuando se trate de bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio. Si la adquisición se hubiera realizado constante el matrimonio, para gozar de la exención, será preciso justificar la fecha de aquella y que la misma se realizó á título lucrativo.

A la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, no se liquidarán por el concepto de sociedad conyugal las adjudicaciones en pago de las aportaciones hechas por el mismo, sin perjuicio de lo que corresponda liquidar por la transmisión hereditaria.

Las aportaciones hechas á la sociedad conyugal por terceras personas, pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.

La dote constituida por los padres y las donaciones por razón de matrimonio hechas por los mismos, tributarán como anticipo de legítima, por los tipos señalados en la escala de herencias.

Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales, tributarán al 0'40 por 100 de su valor.

Art. 22. Por las transacciones de bienes y derechos litigiosos, satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto de litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título, en virtud del cual se le adjudique, declare ó reconozca. Cuando no se alegare título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión á título oneroso.

Si en la transacción mediasen condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la de-

manda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título, fundamento de la demanda respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en poder del que los poseía en virtud del título ostentado en el litigio, aquél no pagará el impuesto si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesión.

Para que la transacción se reputé tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ordinaria correspondiente. Por tanto, si la cuestión no hubiere adquirido verdadero carácter litigioso y el reconocimiento ó cesión de derechos se verificase por convenio público ó privado entre las partes, que no sea consecuencia de la incoación de procedimientos judiciales anteriores, aquéllos se liquidarán por el concepto jurídico en que dichos actos se realicen, conforme al contrato, independientemente del título que las partes alegaran como fundamento de la transacción.

Art. 23. La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles no exceptuados ó de derechos que tengan este concepto legal y no figuren expresamente en otra disposición de este Reglamento, cualquiera que sea el documento en que conste, satisfará el 2 por 100 de su valor.

La transmisión temporal de la misma clase de bienes y la de las patentes, marcas y demás distintivos de la propiedad industrial é intelectual, que por su naturaleza tienen condición de temporales, contribuirán al 1 por 100 de su valor, ya consten en escritura pública ó en documento privado.

La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación por causa de muerte, pagará por la escala de las herencias y en igual concepto y por los mismos tipos tributarán las donaciones entre vivos, de bienes muebles que se realicen entre ascendientes y descendientes.

Las adjudicaciones de bienes muebles de todas clases en pago de deudas y con carácter de perpetuidad, devengarán el 2 por 100 de su importe. Las de la misma clase de bienes temporalmente ó en comisión para pago de deudas, devengarán el 1 por 100, pero sin derecho á la devolución establecida en el artículo 8.º de este Reglamento, para las que con el mismo fin se verifiquen de bienes inmuebles, en

caso de enajenación ó cesión al acreedor.

Las compraventas de bienes muebles con cláusula de retrocesión, se regirán por las reglas consignadas para las de inmuebles en el artículo 9.º de este Reglamento, pero el tipo de liquidación será el 2 por 100; y si por cumplirse la condición ó plazo vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100, siempre que ejercite su derecho precisamente dentro del plazo estipulado, y en todo caso antes de transcurridos diez años desde la fecha del contrato. La transmisión por contrato del derecho de retroventa de los mismos satisfará el 2 por 100.

En las permutas de bienes muebles, abonará cada permutante el 1 por 100 del valor igual, y el 2 por 100 el adquirente del de mayor valor.

Cuando por los Tribunales, Juzgados ó Autoridades y funcionarios administrativos se ordene la entrega de depósitos á persona distinta de la que como dueño los constituyó, habrá de hacerse constar necesariamente el concepto de la transmisión, á fin de calificar el acto á los efectos del impuesto.

Se liquidarán como transmisiones de bienes muebles las subvenciones en favor de particulares, Compañías ó Empresas, cualquiera que sea la persona ó entidad que las otorgue, y la declaración ó reconocimiento de propiedad de valores, efectos ó cualquiera otra clase de bienes muebles que se haga á título de haber obrado, el que las verifique, en concepto de gestor ó mandatario de la persona á cuyo favor se reconozca dicha propiedad, si tal carácter no aparece legalmente justificado en el contrato primitivo.

Art. 24. Los contratos de suministro ó abastecimiento de bienes ó efectos muebles, incluso los de aguas, gas, electricidad ú otros análogos, cualesquiera que sean las personas que en el contrato intervengan y el destino ó aplicación que á la cosa suministrada haya de darse, á excepción de los que se realicen directamente para usos domésticos, tributarán como transmisión de bienes muebles al 2 por 100 del total importe por que se realicen.

Si en dichos contratos de suministro figurase englobada la obligación del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado lo que por uno y otro deba satisfacerse, se deducirá la tercera parte por el concepto de arrendamiento de servicios, y se liquidará por las dos terceras partes la transmisión de los bienes muebles.

Cuando en el contrato de ejecución de obras con suministro de materiales no aparezca especificada la parte del precio total convenido

que á cada uno de estos conceptos corresponda, se entenderá que el suministro comprende las dos terceras partes y el contrato de obras la tercera parte restante.

Para la liquidación de estos contratos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 50 de este Reglamento.

Art. 25. Las cédulas, títulos ú obligaciones, hipotecarios, al portador ó nominativos, que se emitan por particulares, Sociedades no mercantiles ó industriales, ó Corporaciones provinciales ó municipales, satisfarán el 0,50 por 100 de su importe, tanto por el acto de su emisión como por el de su amortización ó cancelación. La base de liquidación se determinará en la forma que para la hipoteca establece el art. 66 de este Reglamento.

Los mismos títulos ó documentos cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamos.

Art. 26. Los contratos de préstamo personal, y los títulos de reconocimiento de deudas, los de cuentas de crédito y depósito retribuido, así como las renovaciones totales ó parciales y las prórrogas expresas de la misma clase de contratos, cuando unos y otros se consignent ó se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, satisfarán el 0,25 por 100 del capital fijado, con arreglo al art. 68 de este Reglamento.

Los préstamos garantidos con hipoteca, satisfarán sólo por este concepto y los pignoratícios ó fianza personal por el de fianza.

La transmisión á título lucrativo de créditos representados por préstamos, satisfará el impuesto con arreglo á la escala de herencias.

Art. 27. Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases hechas en favor de los establecimientos de beneficencia ó de instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, provincias ó municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen, satisfarán el 0,20 por 100.

Las que por cualquier título realicen los establecimientos de beneficencia y los de instrucción, de carácter privado ó fundación particular aunque gocen de subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

El mismo tipo de 2 por 100 satisfarán las transmisiones de bienes ó derechos que, ya por acto entre vivos ó por testamento, se destinen á la fundación de establecimientos ó instituciones de beneficencia ó de instrucción.

Cuando las adquisiciones ó transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones ó Sociedades y no de los Establecimientos mis-

mos de beneficencia ó de instrucción á que se refieren los párrafos anteriores, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adquisición ó transmisión.

Art. 28. Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el art. 30.

Las donaciones entre vivos de bienes muebles, de cualquiera clase que sean, pagarán el 2 por 100, exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados que contribuirán con arreglo al artículo 30 de este Reglamento.

Las donaciones por causa de muerte, de cualquiera clase de bienes y derechos, tributarán con arreglo á la escala establecida para las herencias.

Cuando á virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condóminos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación por causa de muerte la transmisión á favor de los sobrevivientes.

Art. 29. Las dotes, tanto necesarias como voluntarias, se considerarán donaciones á los efectos del impuesto.

La constitución de dote, abonando una renta anual como frutos ó intereses del capital de la misma, conforme autoriza el art. 1342 del Código Civil, se liquidará como donación, sirviendo de base el capital si se hubiere declarado y fuera igual ó mayor que la capitalización de la renta anual al 5 por 100.

Al verificarse la colación de las dotes ó donaciones, con arreglo al art. 1035 del Código civil, no se exigirá el impuesto por herencia sobre el capital de las mismas, si se justifica haber satisfecho ya el correspondiente á la donación ó dote, pero si éste excediere del que proceda exigir por la herencia, no habrá derecho á devolución alguna.

Art. 30. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión á título de herencia ó legado, pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente, con sujeción á los tipos de la escala que después se consignará, y á las disposiciones contenidas en este Reglamento, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifica la transmisión.

La escala y tipos aplicables en cada caso, serán los que á continuación se expresan:

Valor de la porción hereditaria, pesetas...	TIPOS DE GRAVAMEN						
	POR 100 DE VALOR DE LA PORCIÓN HEREDITARIA						
Excediendo de . . .	—	1000	10000	50000	100000	500000	2000000
No pasando de . . .	1000	10000	50000	100000	500000	2000000	—
CONCEPTOS							
Línea recta legítima y legitimada.....	1,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
Línea recta natural y de adopción.....	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50
Cónyuge, por la porción legítima.....	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
Cónyuge, por la porción no legítima.....	4,00	5,00	5,75	6,25	6,50	6,75	7,00
Colaterales de segundo grado.....	8,00	9,00	9,75	10,25	10,50	10,75	11,00
Colaterales de tercer grado.....	10,50	11,50	12,25	12,75	13,00	13,25	13,50
Colaterales de cuarto grado.....	11,50	12,50	13,25	13,75	14,00	14,25	14,50
Colaterales de quinto grado.....	13,50	14,50	15,25	15,75	16,00	16,25	16,50
Colaterales de sexto grado.....	15,00	16,00	16,75	17,25	17,50	17,75	18,00
Colaterales de grados más remotos y los extraños...	17,00	18,00	18,75	19,25	19,50	19,75	20,00
En favor del alma.....	14,00	14,00	14,00	14,00	14,00	14,00	14,00

En las sucesiones intestadas, los colaterales de quinto y sexto grado serán considerados como extraños para los efectos del impuesto.

La determinación del tipo aplicable en cada caso, se hará atendiendo á la cuantía de la participación hereditaria individual y al grado de parentesco entre el heredero, legatario ó donatario y el causante, ó donante.

Cuando el cónyuge sobreviviente sea también único heredero, se prescindirá de la legítima usufructuaria y se liquidará el impuesto por el total de los bienes, aplicando el tipo correspondiente á la sucesión entre cónyuges por la porción no legítima.

Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 838 del Código Civil, se hiciera pago al cónyuge sobreviviente de su haber legitimario en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, por el tipo señalado en la escala precedente para dicha porción ó cuota legal, pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda; en lo que de ésta exceda, satisfará lo que corresponda con arreglo á los tipos determinados para la sucesión entre cónyuges en la institución voluntaria.

Las cantidades que perciban de las Compañías aseguradoras los herederos del asegurado ó beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán en concepto de herencia por el tipo que corresponda, en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado.

Cuando el que en la póliza aparezca como beneficiario, justifique con escritura pública de préstamo que la suma que ha de percibir por el seguro, es en pago de cantidad debida por el asegurado, se considerará el caso como extinción de préstamo.

Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dichas sumas, si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado, con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo las responsabilidades establecidas en este Reglamento.

En las pensiones constituidas por testamento, cuando el capital de

las mismas se rebaja del caudal hereditario, al extinguirse aquéllas, el heredero satisfará el impuesto correspondiente al capital de la pensión.

El acto de satisfacer el heredero, á su elección, con arreglo á la legislación foral, á los demás herederos su legítima en la clase de bienes que estime conveniente, no devengará el impuesto por otro concepto que el de herencia.

El heredamiento universal que con arreglo á dicha legislación puede establecerse en capitulaciones matrimoniales, no devengará el impuesto hasta el momento de abrirse la sucesión de la cual depende la verdadera adquisición de los bienes.

Cuando el testador disponga que por cuenta de la herencia se abone el impuesto de derechos reales que corresponda satisfacer á los legatarios, no se considerará éste como aumento del legado para determinar la base liquidable.

La declaración ó manifestación hecha por el testador ó los herederos, de que determinados bienes pertenecen á terceras personas, no surtirá el efecto de excluir aquellos del caudal hereditario, sino en cuanto se justifique con documento fehaciente y adecuado á la naturaleza de dichos bienes, anterior á la fecha de abrirse la sucesión, la propiedad que se reconoce ó declara en favor de terceros.

La renuncia de la herencia hecha simple y gratuitamente en favor de todos los coherederos, con las circunstancias prevenidas en la última parte del número 3.º del artículo 1.000 del Código Civil no constituye acto sujeto al impuesto; pero si se verifica solo á favor de alguno ó algunos de ellos, ó mediante precio ó recompensa de cualquier clase en favor de los mismos ó de distintas personas, no sólo satisfará el impuesto el renunciante en concepto de herencia, sino además en el de cesión ó donación, los adquirentes de la parte renunciada. En los demás casos á que el mismo artículo se refiere, se exigirá el impuesto correspondiente á la herencia, sin perjuicio de lo que proceda liquidar también por la cesión ó donación de la parte de ella renunciada.

Tributarán al 0,25 por 100 las adquisiciones por causa de muerte

que consistan en ajuar de casa y ropas de uso personal.

No se comprenderán en este concepto las alhajas, cuadros, objetos de arte, bibliotecas, colecciones de monedas, ni los efectos propios del comercio, profesión ó industria que ejerciere el causante.

Igual tipo de 0,25 por 100 satisfarán los legados en metálico para la construcción ó reparación de templos.

Cuando se declare la presunción de muerte de un ausente, se exigirá á sus herederos el impuesto correspondiente, y aquéllos tendrán el mismo derecho que para el caso de cumplimiento de condiciones resolutorias se establece en el artículo 56 de este Reglamento, siempre que concurren las determinadas por el artículo 194 del Código Civil.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 18 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, queda modificado en la forma siguiente:

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe la Dirección General de Administración, que serán siempre las mismas, tanto para la recepción en su oficina correspondiente, como en la Corporación que intente la subasta.

Art. 2.º Lo ordenado en el precedente artículo tendrá efecto á partir de la fecha en que se publique esta disposición, para lo cual la Dirección General de Administración, al aprobar los pliegos de condiciones de las subastas dobles y simultáneas que se hallen sometidos á su examen, acordará la identidad de las horas para el objeto referido, corrigiendo, si hubiese necesidad, la designación de aquéllas,

hecha por las Corporaciones remitentes de dichos pliegos. En los que éstas remitan en adelante cuidarán de dejar, en el sitio respectivo, los huecos necesarios, á fin de que sean llenados por la expresada Dirección General al señalar el día y hora de la subasta doble y simultánea.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil novecientos once. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Valarino.

(De la Gaceta núm. 131.)

## Gobierno Civil.

### PROTECCIÓN Á LA INFANCIA

#### Circular.

La importancia, cada día mayor, que vienen adquiriendo las Juntas de Protección á la Infancia y Extinción de la mendicidad, exige el cumplimiento de fines que no es posible realizar con los exigüos ingresos de que disponen. Percatado de ello el Consejo Superior, se ha dirigido á los Gobernadores de las provincias indicándoles la conveniencia de solicitar el concurso de las personas caritativas á fin de conseguir que éstas coadyuven á la realización de nuestra humanitaria obra, y secundando este propósito, la Junta que tengo el honor de presidir los hace públicos y espera de todos los amantes de la puericultura y de la extinción de la mendicidad, contribuyan en la forma que crean más conveniente al cumplimiento de ambos fines.

No es necesario encomiar de nuevo la trascendencia de los problemas que trata de solucionar el benéfico organismo de que la Junta forma parte, pues en la conciencia de todos reside la unanimidad más absoluta de apreciar el altruismo, la filantropía y la caridad que envuelven las ideas de educar y proteger á la infancia desvalida y de borrar de las calles el desconsolador cuadro que nos ofrecen los mendigos. Así, pues, esta Junta está segura de que con solo exteriorizar los deseos del Consejo Superior, ha de conseguir que todas las personas en quienes exista el sentimiento de amparar al necesitado, contribuyan á esta noble misión.

Al mismo tiempo, y en nombre de la Junta, intereso que se me comuniquen todos aquellos actos meritorios que realicen las instituciones benéficas de la provincia y los particulares en general á fin de dar cuenta al Consejo Superior para que éste disponga su inserción en el Boletín «Pro Infancia», con objeto de que reciban, además del galardón que les corresponda, el honor de la publicidad, que es un medio efficacísimo de que cunda el ejemplo de la virtud.

Burgos 12 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

## Diputación provincial.

Esta Corporación ha acordado señalar el día 30 del corriente mes, y hora de las once, para la celebración de la subasta de los géneros y materiales necesarios para el servicio de los acogidos y de los talleres del Hospicio provincial, rigiendo para ello los mismos precios y condiciones publicadas en el Boletín oficial, número 44, correspondiente al día 24 de Febrero próximo pasado.

#### Géneros que se subastan.

50 kilogramos de algodón para medias.  
10 id. id. negro para id.  
16 id. de lana blanca.  
18 id. de cáñamo, núm. 8.  
36 badanas de cortezas.  
440 kilogramos de algodón color negro.  
50 id. de id. azul.  
80 id. id. color plomo.  
80 id. de id. blanco.  
Burgos 10 de Mayo de 1911. = El Presidente, Juan Merino.

## Providencias judiciales

### Castrogeriz.

D. Dimas Camarero Marrón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el expediente promovido en este Juzgado por Braulio del Olmo Vicente, vecino de Padilla de Abajo, para la reclusión definitiva en el manicomio de Santa Agueda (Mondragón) de su hijo Indalecio del Olmo Arias, habido con su consorte Gabina Arias Garcia, de 17 años, soltero, labrador, natural y residente en dicho Padilla de Abajo, que en 14 de Febrero último ingresó en aquel manicomio, he acordado se oiga á los parientes de dicho alienado y se les emplaza para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que estimen oportuno, previniéndoles que pasado el referido término se resolverá con ó sin audiencia si no hubieren comparecido, conforme previene el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dado en Castrogeriz á 10 de Mayo de 1911. = Dimas Camarero. = Por su mandado, Lic. Jesús María Gil Ruiz.

### Fuentelísendo.

D. Dámaso Madrigal Peral, Juez municipal de esta villa,

Por el presente, expedido en méritos de las diligencias de ejecución de la sentencia firme dictada por el Tribunal municipal de este término en el juicio verbal seguido por doña Fermina Madrigal Palomino, de esta vecindad, contra D. Miguel Domingo Cazorro, vecino que fué de ésta, hoy en ignorado paradero, se

sacan á subasta pública por 20 días los bienes inmuebles que á continuación se describen:

Una viña en Carrefuentemolinos, en esta jurisdicción, de cuatro áreas y 50 centiáreas, tasada en 60 pesetas.

Otra en id., de tres y 30, en 44.

Otra en id., al pago del Hoyo de la Cárcaba, de nueve, en 105.

Una tierra al pago del Prado, de 24, en 150.

El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 31 del mes actual á las 14, debiendo tener presente que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y se advierte que no hay títulos de propiedad.

Dado en Fuentelísendo á 8 de Mayo de 1911. = Dámaso Madrigal. = Ante mí, Agapito Lázaro.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Medina de Pomar, partido judicial de Villarcayo, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 9 de Mayo de 1911. = El Secretario de gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

#### Alcaldía de Aranda de Duero.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del año actual, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Aranda de Duero 8 de Mayo de 1911. = El Alcalde, José A. de Quintana.

## Juzgado municipal de Santa María Mercadillo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa María Mercadillo 8 de Mayo de 1911. = El Juez municipal, Simón Martín.

## Anuncios Particulares

### MONTE

Se vende de una extensión de 1.800 hectáreas, mitad roble y mitad enebro, próximo á la carretera de Tórtoles y Torresandino, con aguas abundantes, caza, y grandes tinadas, con dos cortas de leña. Del precio y condiciones darán razón en Palencia, Mayor, pral. 139., M. M. 7-10

Se cede en arriendo un molino harinero en término de Barbadillo del Mercado, consta de dos piedras francesas y limpia; agregados al mismo molino un pajar y prado. Para tratar con D.ª María de las Heras, en Salas de los Infantes. 2

En virtud de lo estipulado y condiciones de la escritura de préstamo mútuo, núm. 145, otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Francisco Saiz y Moral, en 8 de Mayo de 1900, por D. Juan Garcia Carrasco, á favor de D.ª Ana Garcia Marin, y por no satisfacer los intereses de este préstamo é ignorar el domicilio del D. Juan Garcia Carrasco, vecino que fué de Castañares, se le cita para que asista á presenciar la segunda subasta por no haberse presentado licitadores en la primera, de las fincas de su propiedad, que se hallan gravadas, y cuyas fincas son las siguientes:

Una casa sita en Castañares y su calle Mayor, señalada con el número 50.

Una tierra en el mismo pueblo, al pago de los Cascajos.

Otra en los Prados.

Otra en el Prado.

Otra en Montecillos.

Otra en Lomas las Peñas.

Una era de trillar, al pago de las Eras.

La sexta parte de una tierra al pago de Prau Segar.

Un pozo cubierto de tejabana, que ocupa una superficie de tres metros cuadrados.

Esta subasta se verificará en esta ciudad en el Estudio del Notario D. Francisco Saiz y Moral, donde se encuentra la titulación, el día 17 de Mayo á las once horas. 5